**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), abril primero de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00144** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá excluir el cobro de la cuota alimentaria por el mes de abril de 2021, pues según el acuerdo privado realizado entre los señores **DELIO ANTONIO GARCIA ARENAS** y **NANCY MARIA GARCIA VALLE**, la misma surtiría efectos a partir del mes de mayo de dicha anualidad.

2. Se corregirán los incrementos sobre la cuota alimentaria, pues el IPC a aumentar para el mes de enero de 2022 y, así sucesivamente, corresponde al causado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, es decir: para el año 2022, se aumenta el 5.62% del año 2021; para el año 2023, se aumenta el 13.12% del año 2022; y para el año 2024, se aumenta el 9.28 del año 2023.

3. Se aplicarán en debida forma los intereses al 0.5% mensual por las mensualidades eventualmente adeudadas por la ejecutada.

4. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.

5. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se allegará las evidencias correspondientes sobre la dirección

electrónica de la señora **NANCY MARIA GARCIA VALLE**, particularmente las comunicaciones remitidas a ella.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.